ACTA

Expediente nº: Órgano Colegiado:

PLN/2019/18 El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria Ordinaria

Fecha 30 de julio de 2019

Duración Desde las 18:02 hasta las 19:00 horas

Lugar Salón de Plenos

Presidida por Francisco Guarido Viñuela

Secretario José María García Sánchez

ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
71927802V	Cabezas Carreras María Eugenia	SÍ
X2605315J	Christoph Strieder	SÍ
71701861M	Cristina Elena Hevia García (Interventora)	SÍ
11964402D	DIEGO BERNARDO ROSAS	SÍ
11734256R	Fernández Gómez, Romualdo	SÍ
10595220V	Francisco Franco García	NO
11717673R	Francisco Guarido Viñuela (Alcalde)	SÍ
11934750G	GARCIA ALVAREZ , ROSA	SÍ
45682715T	Gago Ruiz, David	SÍ
70983941F	HERNANDEZ BERNAL, DAVID ANGEL	SÍ
07811130P	José María García Sánchez (Secretario General)	SÍ
71025780D	Lucas Crespo, María Cruz	SÍ
71028001E	López De La Parte, Víctor	SÍ
11941120A	MARTIN POZO, MARIA TERESA	SÍ
71014402Q	Manuel Alesander Alonso Escribano	SÍ

03415464X	María Concepción Rosales de Miguel	SÍ
12323699T	María Inmaculada Lucas Baraja	SÍ
11703215X	María del Carmen Alvarez Modroño	SÍ
11944331V	María del Carmen Turiel Gago	SÍ
11957705M	Miguel Ángel Viñas García	SÍ
11728468D	Mª AUXILIADORA FERNÁNDEZ LÓPEZ	SÍ
71024986C	PABLO NOVO ESPIÑEIRA	SÍ
11970707N	PRADA SAAVEDRA, JESUS MARIA	SÍ
72064171L	Queipo Urbieta, Irene	NO
11951208V	Requejo Rodríguez, Francisco José	SÍ
11718057V	Rivera Carnicero, Laura	SÍ
07980857H	SAAVEDRA GUTIERREZ, MARIA ESPERANZA	SÍ
71041316C	SERGIO LÓPEZ GARCÍA	SÍ
1. Queipo Urbiet	istencia presentadas: ta, Irene: DN EXCUSA LEGAL»	

<u>Ilmo. Sr. Alcalde</u>, se guarda un minuto de silencio por las catorce mujeres víctimas de violencia de género.

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

Aprobación del acta de la sesión anterior correspondiente a la extraordinaria celebrada el día 24 de junio de 2019

Favorable Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

<u>Ilmo. Sr. Alcalde</u>, se da cuenta del borrador del acta, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2019. El Pleno, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, acuerda prestarle aprobación y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente

Expediente 10904/2019. Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 7/2019

Favorable Tipo de votación:

Ilmo.Sr. Alcalde.

1.-FACTURAS SIN REPARO:

Se da cuenta del expediente 10904/2019 seguido para la aprobación del reconocimiento de créditos nº 7/2019 (facturas sin reparo) en el que consta, entra otra documentación, el informe emitido por la Intervención Municipal y la propuesta formulada por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día de esta sesión, con el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticuatro(24), 14 correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por el Grupo Municipal de Izquierda Unida –IU-, 6 al Grupo Municipal del Partido Popular -PP-,2 al Grupo Municipal Socialista -PSOE- y 2 al Grupo Municipal Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía -C´s-.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR los gastos que como Anexo se acompañan, en los que concurren la circunstancia de que corresponden a prestaciones recibidas en ejercicios anteriores al vigente Presupuesto, por importe de **DOSCIENTOS EUROS Y SESENTA Y DOS CENTIMOS (200,62 €).**

SEGUNDO.- Aprobar la ejecución presupuestaria de los mencionados gastos, Autorizando, Disponiendo, Reconociendo Obligación y Ordenando el Pago por importe total de **DOSCIENTOS EUROS Y SESENTA Y DOS CENTIMOS (200,62 €)**, conforme al estado Anexo.

RECONOCIMIENTO 7/2019 FACTURAS SIN REPARO

Expediente 0904/2019

Documento Contable	Expediente	IMPORTE	
ADO 2019.2.0018902.000	FACT-2018-935		200,62€
TOTAL			200,62 €

2.- FACTURAS CON REPARO.-

Ilmo. Sr. Alcalde.

Se da cuenta del expediente 10904/2019 seguido para la aprobación del reconocimiento de créditos nº 7/2019 (facturas con reparo) en el que consta, entra otra documentación, el informe emitido por la Intervención Municipal y la propuesta formulada por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por el Grupo Municipal de Izquierda Unida –IU-.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: diez(10), 6 correspondientes al Grupo Municipal del Partido Popular -PP- y 2 al Grupo Municipal Socialista -PSOE, 2 al Grupo Municipal Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía - C´s-.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento por mayoría absoluta de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, **ACUERDA**:

PRIMERO: APROBAR los gastos que como Anexo se acompañan, en los que concurren la circunstancia de que corresponden a prestaciones recibidas en ejercicios anteriores al vigente Presupuesto, por importe de **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (121.291,91 €).**

SEGUNDO: APROBAR la ejecución presupuestaria de los mencionados gastos, Autorizando, Disponiendo, Reconociendo Obligación y Ordenando el Pago por importe total de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (121.291,91 €) conforme al Estado Anexo, así como solventar los reparos de acuerdo con los informes.

FACTURAS CON REPARO:

Nº Reparo	Documento Contable	Expediente	IMPORTE
834	ADO-19888	FACT-2018-2604	9.247,59 €
835	ADO-19186	FACT-2018-2603	10.855,87 €
289	ADO-2043	FACT-2018-3492	9.247,59 €
234	ADO-1855	FACT-2018-2943	10.855,87 €
291	ADO-2045	FACT-2018-3326	10.855,87 €
290	ADO-2044	FACT-2018-3329	9.247,59 €
235	ADO-1856	FACT-2018-3789	10.855,87 €
225	ADO-1853	FACT-2018-3788	9.247,59 €
288	ADO-2042	FACT-2018-4383	9.247,59 €
287	ADO-2040	FACT-2018-4406	10.855,87 €
277	ADO-2030	FACT-2019-69	10.855,87 €
283	ADO-2036	FACT-2019-70	9.247,59 €
2482	ADO-17382	FACT-2018-1617	671,15€
		TOTAL	121.291,91 €
	TOTAL RECONOCIA	IIENTO CRÉDITOS	121 291 91 €

Expediente 10062/2019. Modificación de Crédito 5/2019

Favorable Tipo de votación:

<u>Ilmo. Sr. Alcalde</u> (propone debate conjunto y votación separada del presente Expediente 10062/2019 con el siguiente, Expediente 11590/2019).

Sra. Cruz Lucas.

Sr. Viñas Garcia

Se da cuenta del expediente 10062/2019 seguido para la aprobación del expediente de modificación de crédito 5/2019, en el que consta, entre otra documentación, los informes emitidos por la Intervención Municipal, la propuesta formulada por el Sr. Alcalde Presidente y el informe del Servicio de Hacienda.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por el Grupo



Municipal de Izquierda Unida -IU-.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: diez (10), 6 correspondientes al Grupo Municipal del Partido Popular - PP-, 2 al Grupo Municipal Socialista -PSOE, y 2 al Grupo Municipal Ciudadanos Cs.

Y el Pleno del Ayuntamiento por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, **ACUERDA**:

La necesidad de dotar crédito presupuestario para gastos que no pueden demorarse hasta la aprobación del Presupuesto del próximo ejercicio, hace necesaria la tramitación del Expediente de Modificación de Créditos nº 05/2019 (10062/2019), que obedece al siguiente detalle:

PRIMERO.- Aprobar el presente expediente de modificación de créditos del Presupuesto y Bases de Ejecución para 2019, con la inclusión de la enmienda aprobada que consiste en:

SUPLEMENTO DE CREDITO

APLICACIÓN		DESCRIPCION	IMPORTE
33801	20300	Arrendamiento de maquinaria, instalaciones y utillaje – Fiestas	35.000'00
		TOTAL SUPLEMENTOS DE CREDITO	35.000,00

FINANCIACION

Remanente d	le Tesorería	
87000	REMANENTE DE TESORERIA	35.000,00
TOTAL RTLT	GG	35.000.00

Con la adicción de la enmienda propuesta, el expediente de modificación de créditos nº 05/2019, obedecería al siguiente detalle:

A) ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS

CREDITO EXTRAORDINARIO

APLIC	ACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
15310	61903	Obra de emergencia en Avenida de Requejo	40.000,00
33406	62500	Mobiliario (sillas) – Teatro Principal	1.500,00
34200	62300	Grúa para Piscinas – Deportes	7.637,36
34200	62305	Fregadero y grifos para Bar de la Piscina de las Higueras	3.445,14
34200	62307	Diverso equipamiento para el Bar de la Piscina de las Higueras	18.554,86
_		TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS	71.137,36

SUPLEMENTO DE CREDITO

Cod. Validación: 4,LQM3MKX535WZZGEA3TTSY6MM | Verificación: http://zamora.sedelectronica.es/

APLIC	ACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
13001	12003	Sueldos del grupo C1 - Admón. Gral. Seguridad/P.C.	244,31
13001	12006	Trienios - Admón.Gral. Seguridad/P.C.	85,11
13001	12100	Complemento de Destino - Admón. Gral. Seguridad y Protección C.	152,14
13001	12101	Complemento Específico - Admón. Gral. Seguridad y Protección C	208,59
13001	16000	Seguridad Social - Administración Seguridad y P. C.	772,94
13201	12000	Sueldos del grupo A1 - Policía Municipal	137,10
13201	12001	Sueldos del grupo A2 - Policía Municipal	2.232,87
13201	12003	Sueldos del grupo C1 - Policía Municipal	26.507,06
13201	12006	Trienios - Policía Municipal	6.941,11
13201	12100	Complemento de Destino - Policía Municipal	17.107,66
13201	12101	Complemento Específico - Policía Municipal	37.714,25
13201	16000	Seguridad Social - Policía Municipal	129.669,54
13601	12003	Sueldos del grupo C1 - Bomberos	488,61
13601	12004	Sueldos del grupo C2 - Bomberos	10.975,09
13601	12006	Trienios - Bomberos	2.059,04
13601	12100	Complemento de Destino - Bomberos	6.900,94
13601	12101	Complemento Específico - Bomberos	21.185,07
13601	16000	Seguridad Social - Bomberos	77.759,40
15001	12000	Sueldos del grupo A1 - Urbanismo Administración	1.088,25
15001	12003	Sueldos del grupo C1 - Urbanismo Administración	1.099,38
15001	12004	Sueldos del grupo C3 - Urbanismo Administración	1.035,39
15001	12006	Trienios - Urbanismo Administración	654,82
15001	12100	Complemento de Destino - Urbanismo Admón.	1.935,01
15001	12101	Complemento Específico - Urbanismo Administración	3.034,38
15001	16000	Seguridad Social - Urbanismo Administración	10.656,10
15002	12000	Sueldos del grupo A1 - Urbanismo Técnico	1.088,25
15002	12001	Sueldos del grupo A2 - Urbanismo Técnico	637,96
15002	12006	Trienios - Urbanismo Técnico	430,89
15002	12100	Complemento de Destino - Urbanismo Técnico	997,79
15002	12101	Complemento Específico - Urbanismo Técnico	1.705,60
15002	13100	Retribuciones laboral eventual - Urbanismo Técnico	984,73
15002	16000	Seguridad Social - Urbanismo Técnico	7.080,18
15320	12000	Sueldos del grupo A1 - Pavimentación vías públicas	362,75
15320	12001	Sueldos del grupo A2 - Pavimentación vía públicas	1.275,92
15320	12003	Sueldos del grupo C1 - Pavimentación vías públicas	488,61
15320	12004	Sueldos del grupo C2 - Pavimentación vías públicas	207,08
15320	12006	Trienios - Pavimentación vías públicas	499,39













93102	12100	Complemento de Destino - Intervención	2.187,54
93102	12101	Complemento Específico - Intervención	5.155,34
93102	13100	Retribuciones laboral eventual - Intervención	1.126,94
93102	16000	Seguridad Social - Intervención	2.683,58
93201	12000	Sueldos del grupo A1 - Inspección de Rentas	362,75
93201	12003	Sueldos del grupo C1 - Inspección de Rentas	366,46
93201	12006	Trienios - Inspección de Rentas	237,91
93201	12100	Complemento de Destino - Inspección de Rentas	481,45
93201	12101	Complemento Específico - Inspección de Rentas	699,89
93201	16000	Seguridad Social - Inspección de Rentas	534,40
93202	12000	Sueldos del grupo A1 - Gestión Tributaria	725,50
93202	12001	Sueldos del grupo A2 - Gestión Tributaria	637,96
93202	12003	Sueldos del grupo C1 - Gestión Tributaria	2.076,59
93202	12004	Sueldos del grupo C2 - Gestión Tributaria	621,24
93202	12006	Trienios - O. T. D.	1.042,48
93202	12100	Complemento de Destino - Gestión0Ttributaria	2.498,97
93202	12101	Complemento Específico - Gestión Tributaria	3.682,82
93202	16000	Seguridad Social - Gestión tributaria	2.906,90
93401	12000	Sueldos del grupo A1 - Tesorería	362,75
93401	12001	Sueldos del grupo A2 - Tesorería	637,96
93401	12003	Sueldos del grupo C1 - Tesorería	732,92
93401	12006	Trienios - Tesorería	465,81
93401	12100	Complemento de Destino - Tesorería	1.209,60
93401	12101	Complemento Específico - Tesorería	2.519,37
93401	13100	Retribuciones laboral eventual - Tesorería	678,66
93401	16000	Seguridad Social - Tesorería	1.453,20
		TOTAL SUPLEMENTOS DE CREDITO	1.999.455,63

B) FINANCIACION

Bajas de créditos			
33406	22799	Otros trabajos realizados por otras empresas – Teatro	
33400	22133	Principal	1.500,00
92010	22700	Limpieza y aseo – Edificios Públicos	380.000'00
TOTAL	BAJAS	DE CREDITOS	381.500,00

Remanente d	de Tesorería	
87000	REMANENTE DE TESORERIA	1.689.092,99
TOTAL RTLT	GG	1.689.092,99

Cód. Validación: 4JQM3MKX535WZZGEA3TTSY5MM | Venificación: http://zamora.sedelectronica.es/

TOTAL FINANCIACION 2.070.5

RESUMEN

Crédito Extraordinario	71.137,36
Suplemento de crédito	1.999.455,63
TOTAL	2.070.592,99

C) MODIFICACION BASES DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO 2018

Se propone la modificación de la Base 26 (subvenciones nominativas) de las de Ejecución del Presupuesto según se detalla a continuación:

Partida	Beneficiario	Importe	
-	Anterior	Nuevo	

92503-48923 AAVV Juan Sebastián Elcano-Bloquesministerio 5.000,00 8.600,00

SEGUNDO.- Tramitar dicho expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 36 y 37 del R.D. 500/1990.

TERCERO.- La presente modificación, se considerará definitivamente aprobada si durante el periodo de exposición al público no se presentasen reclamaciones.

Expediente 11590/2019. Modificación de Crédito 6/2019

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Ilmo. Sr. Alcalde

Se da cuenta del expediente 11590/2019 seguido para la aprobación del expediente de modificación de crédito 6/2019, en el que consta, entre otra documentación, los informes emitidos por la Intervención Municipal, la propuesta formulada por el Sr. Alcalde Presidente y el informe del Servicio de Hacienda Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por el Grupo Municipal de Izquierda Unida-IU.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: diez (10), 6 correspondientes al Grupo Municipal del Partido Popular - PP-, 2 al Grupo Municipal Socialista -PSOE, y 2 al Grupo Municipal Ciudadanos Cs.

Y el Pleno del Ayuntamiento por mayoría de los miembros presente que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el presente expediente de modificación de créditos del Presupuesto para 2019 con arreglo al detalle anteriormente citado.

Cod Validación 4JONAMKX35WZZGEA3TTSYSMM Verificación: http://zamora.sedelectronica.es/

A.- CREDITO EXTRAORDINARIO

APLICA	ACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
15320	KIIUIII	EJECUCION MURO PARA CONTENCION DE TIERRAS EN VISTALEGRE	200.000,00
15320	61910	REPOSICION DE ACERAS DIFERENTES ZONAS DE LA CIUDAD	1.500.000,00
15320	61911	ADECUACION Y PAVIMENTACION CAMINOS RURALES	500.000,00
15320	61012	REPOSICION CON PAVIMENTACION BITUMINOSO CALLES DE ZAMORA	500.000,00
15320	61913	URBANIZACION CALLE TABARA	50.000,00
15320	61914	URBANIZACION CALLE MONTAMARTA	50.000,00
16000	61901	REPOSICION DE SANEAMIENTO EN DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD DE ZAMORA	500.000,00
16000	61907	REPOSICION DE SANEAMIENTO DIFERENTES EN ZONAS DE LA CIUDAD DE ZAMORA	290.000,00
16101	hiuni	REPOSICION RED ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA CALLE ALONSO DE TEJADA	90.000,00
17101	61906	CONTINUIDAD PARQUES ALTO DE LOS CURAS A VISTALEGRE	96.750,00
17101	61011	ARREGLO Y MEJORA PASEOS TERRIZOS – PARQUES Y JARDINES	80.000,00
17101	61908	PLANTACIONES EN DIVERSAS ROTONDAS DE ACCESOS	96.750,00
17101	61910	REMODELACION FUENTE DE LOS PATOS EN LA MARINA	96.750,00
93300	nigili	REPARACIÓN DE AZUD EN ACEÑAS DE CABAÑALES RIO DUERO	55.040,33
		TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS	4.105.290,33

B.- FINANCIACION

Aplicación	Denominación	Importe
87000	REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES	4.105.290,33

TOTAL FINANCIACION	4.105.290,33	

RESUMEN

TOTAL	4.105.290,33
Crédito Extraordinario	4.105.290,33
Suplemento de Crédito	0,00

SEGUNDO.- Tramitar dicho expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 36 y 37 del R.D. 500/1990.

TERCERO.- La presente modificación, se considerará definitivamente aprobada si durante el periodo de exposición al público no se presentasen reclamaciones.

Expediente 2167/2019. ACTUALIZACIÓN RETRIBUCIÓN AQUONA 2019 SEGUN ACUERDO PLENARIO DE 30 DE JUNIO DE 2014.

Cod. Validación: 4JQM3MIKX535WZZGEA3TTSY5MM | Verificación: http://zamora.sedelectronic

Favorable

Tipo de votación:

Se da cuenta del expediente 2167/2019 seguido para la aprobación actualización retribución AQUONA 2019 según acuerdo plenario de 30-junio-2014, en el que consta, entra otra documentación, los informes emitidos por el Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente y del Jefe del Servicio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Alcalde. Sr. Gago Ruiz Ilmo. Sr. Alcalde. Sr. Gago Ruiz

Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: dieciocho (18), 14 correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por los Grupos Municipales de Izquierda Unida–IU-, 2 al Grupo Municipal Socialista -PSOE, y 2 al Grupo Municipal Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía -C´s-).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: seis (6) correspondiente al Grupo Municipal del Partido Popular -PP.

Y el Pleno del Ayuntamiento por mayoría de los miembros presente que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO: FIJAR el precio revisado en 0,9675 euros/m3 de acuerdo con la valoración del Jefe del Servicio de Hacienda, al Servicio de potabilización y distribución de agua potable de Zamora, AQUONA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la empresa para la emisión de las facturas de los bimestres que restan del 2019 con la aplicación del nuevo precio revisado, y para la emisión una factura complementaria por la diferencia de los precios aplicados, 0.0572 euros/m3.

TERCERO: APROBAR la liquidación de los ejercicios 2015-2018 como consecuencia de la no aprobación hasta la fecha de los precios aplicables a los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo el importe de regularización de 96.330,73 €.

CUARTO: Reconocer los gastos ocasionados por la regularización de la ETAP a la nueva normativa de productos químicos por importe de 32.221,92 €.

Expediente 12770/2018. Proposición relativa a la Resolución Recurso potestativo de reposición respecto al acuerdo transaccional entre Ayuntamiento de Zamora y Ayuntamiento de Roales.

Favorable

Tipo de votación:

Ilmo. Sr Alcalde .

Antes de entrar en el fondo del expediente, y en virtud del art. 97.2 del ROF, hace uso de la palabra el Sr. Alcalde Presidente para justificar la propuesta que somete al Pleno, relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, pero que debe ser

votada su inclusión por el Pleno municipal, siendo necesaria para esta inclusión la mayoría simple. Motiva esta proposición en al necesidad de contestar lo antes posible el recurso potestativo de reposición, para dar cumplimiento, en lo posible, a los plazos procedimentalmente reconocidos y, en su caso, generar seguridad jurídica en lo pactado entre el Ayuntamiento de Roales y el Ayuntamiento de Zamora.

Sometida a votación la inclusión de esta "Proposición" en el orden del día, queda incluida la misma al obtenerse veinticuatro votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Ya en el fondo del expediente nº 12770/2018: Resolución Recurso potestativo de reposición al acuerdo transaccional entre Ayuntamiento de Zamora y Ayuntamiento de Roales, formulado por el Sr. San Martín Pecharromán, en su condición de vecino del término municipal de Roales del Pan. Entre otra documentación se encuentra el informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente, propuesta del Alcalde y el informe de la Secretaría General. Se resalta de este informe lo siguiente:

"...ANTECEDENTES DE HECHO.

- **1º.-** Visto que cada Ayuntamiento prestó consentimiento al mismo en sendos Acuerdos Plenarios de 27 de marzo y 1 de abril ambos del año 2019.
- **2º.-** Visto que dicho Acuerdo ha dado por terminada la controversia jurídica y técnica previa consistente en la cuantificación económica de los daños derivados de la inactividad del Ayuntamiento de Roales del Pan en el control de vertidos y la deuda de dicho municipio a este Ayuntamiento relativa al tratamiento y depuración de las aguas residuales.
- **3º.-** Visto que se ha dado cumplimiento a la tramitación del recurso en los términos que marca la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se ha otorgado trámite de audiencia al Ayuntamiento de Roales del Pan y que éste ha optado por no efectuar alegación alguna. Y de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Respecto de la Legitimación Activa del recurrente y pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Lo primero que es preciso determinar es si el recurrente, tal y como expresa en la página 1 de su escrito, posee o no la condición de "interesado" y de esa forma se concrete la legitimación activa frente al acuerdo que impugna.

También es importante determinar si existe legitimación pasiva dado que el recurrente ha optado por interponer el recurso, exclusivamente, frente al Excmo. Ayuntamiento de Zamora y no frente a la Corporación Local de la que es vecino, además, se tiene constancia, a pesar de que no se menciona en ese escrito, de que el vecino expuesto era Concejal del municipio colindante, participó en el Acuerdo Plenario de 1 de abril de 2019 y no consta que se haya impugnado el mismo.

- **1.1 El recurrente se auto-atribuye una condición de interesado bajo dos argumentos.** Según el escrito del recurrente:
- 1.1.1 Dicha condición vendría dada por ser vecino del término municipal de Roales del Pan.

Escrito, Página 1, primer párrafo:

"(...) vecino de Roales del Pan, (...), en calidad de interesado."

El Sr. San Martín alega que actúa, según dice textualmente, en su condición de vecino del término municipal de Roales del Pan y a partir de ahí, sin más explicación, genera una especie de silogismo en el cual esa condición de "vecino" le atribuye, sin más, la condición de "interesado" frente el Acuerdo Transaccional y supuestamente adquiriría una legitimación activa frente a este municipio.

Pues bien, lo expuesto no es así, ni es acorde a lo que tanto la legislación como la jurisprudencia determinan en el ámbito del derecho administrativo la condición de "interesado".

De hecho, como ahora expondremos, dicho señor no tiene la consideración de interesado



desde el punto de vista del derecho administrativo.

Es más, tampoco tiene legitimación activa frente este Ayuntamiento de Zamora, sino que como ahora explicaremos su posible legitimación lo será frente el Acuerdo Plenario de Roales del Pan por el que aceptó el Acuerdo.

A todo ello, la impugnación del acuerdo transaccional y su propia invalidez, que es lo que pretende con este recurso, no le reportan ningún rédito, ni beneficio ni potencial, ni futuro.

De hecho, toda su argumentación se basa en un error jurídico dado que la supuesta motivación que alega para recurrir es la de contribuyente de una tasa municipal que se gira exclusivamente por el Ayuntamiento de Roales del Pan y que nada tiene que ver con el asunto que nos trae.

1.1.2 Se auto-atribuye una especie de representación, defensor general de todos los vecinos del término municipal colindante.

Escrito, página 3, último párrafo:

"(...) retrotraiga el procedimiento y <u>no cause efecto ante el evidente perjuicio para</u> los vecinos de Roales del Pan".

Confunde el ejercicio de una acción pública, que en este caso es inexistente, con la condición de interesado sobre una cuestión estrictamente económica relativa a la cuantificación de una deuda preexistente y de unos daños derivados de una inactividad declarada judicialmente y firme.

Es más, su idea central es que <u>el recurso favorecerá a todos los vecinos de Roales del Pan</u>. Y bajo ese prisma dicho vecino se coloca en la posición jurídica de su Ayuntamiento, y hace las veces de su Pleno Municipal, que es el máximo órgano de representación, incluso obviando los términos que dicho órgano de gobierno se ha pronunciado a favor del Acuerdo suscrito.

Supuestamente, el recurrente tiene una representación de todos sus vecinos y su recurso frente al Acuerdo Transaccional le coloca en una posición de ventaja o beneficio.

Lo expuesto, aparte de ser una mera conjetura, no es así, sino que <u>su recurso</u> <u>puede generar un posible beneficio; pero también, un perjuicio mayor que el propio Acuerdo suscrito entre ambas entidades locales.</u>

En su argumentación confunde lo subjetivo con lo objetivo, confunde la controversia previa con el Acuerdo que culmina la misma.

Para el recurrente si se anula el Acuerdo Transaccional, entonces, la incertidumbre jurídica desaparecería de forma automática, cuando precisamente sería lo contrario. Si el Acuerdo transaccional se anula, la controversia jurídica previa subsiste y las dos posiciones que mantenían ambos municipios volvería a estar viva y por tanto volvería la incertidumbre previa.

Y en ese estado de incertidumbre nadie puede asegurar un resultado favorable.

Por tanto no es viable que el recurrente afirme que su recurso será favorable para los intereses de sus vecinos, dado que eso solo será una conjetura.

Es por ello, que el recurrente no puede colocarse en una posición jurídica que no le corresponde y que podría dañar gravemente los intereses del resto de vecinos de su término municipal y dañar gravemente los intereses de su Ayuntamiento del que forma parte como Concejal y que ni tan siquiera ha impugnado el Acuerdo Plenario del mismo citado.

1.2 Las cifras previas de la controversia y la cifra final tras acuerdo transaccional.

Para que no quede duda sobre lo anteriormente expuesto conviene recordar las cifras, la incertidumbre previa a la que pretende derivarse la impugnación.

- El Ayuntamiento de Zamora seguiría manteniendo la posición reflejada, entre otros, en el <u>Decreto 2018-11020, de 2 de enero de 2018</u> y que se cifraba en <u>5.534118,98 euros</u> a lo que habría que añadir <u>intereses legales</u>, o en su caso, de <u>demora desde los años 2008 en adelante</u> que incrementarían dicha cifra de manera exponencial:

En ese caso, el Ayuntamiento le reclama en concepto de costes de tratamiento y depuración de aguas residuales las siguientes cantidades:

- <u>3.010.585,56</u> euros incrementados con el interés de demora o en su caso interés legal correspondiente, en los términos que establece el ordenamiento jurídico.
- La cantidad recibida por Roales del Pan en concepto de tratamiento y



depuración de las aguas residuales provenientes de La Hiniesta desde el año 2009 hasta la fecha, y que está pendiente de la certificación del secretario interventor, con los intereses legales correspondientes y que deberá certificar el secretario del Ayuntamiento de Roales del Pan, incrementado en los intereses legales o de demora, en los términos que establece el ordenamiento jurídico.

- La cantidad que ya se le ha reclamado, derivada de sobre costes, como consecuencia del mal funcionamiento de la Administración en los controles de vertidos a las Industrias, y que a fecha actual seguimos sin respuesta, y que se cifró en <u>2.523.533,42 euros, incrementado con los intereses legales</u> correspondientes, en los términos que establece el ordenamiento jurídico.
- Todo ello, sin perjuicio del derecho que asiste a este Ayuntamiento de Zamora de exigir, en su caso, la ejecución forzosa de las sentencias firmes en relación con la condena de inactividad en esos controles de vertidos, en los términos que determina la normativa procesal contencioso-administrativa."
- Y el Ayuntamiento de Roales del Pan mantendría de inicio su posición previa que se fijaba en 875.049,45 euros como costes pendientes por la depuración en el periodo comprendido entre el 01/11/2004 al 31/12/2015 más la cantidad posteriormente pagada a partir de ese momento y a todo lo anterior habría que añadir la cuantificación de los daños derivados de la responsabilidad patrimonial que estaban pendientes de ser instruidos por el municipio colindante, y a todo lo anterior, los correspondientes intereses legales y de demora.

Recordemos que <u>el Acuerdo Transaccional</u> refleja una cantidad a tanto alzado por todos esos conceptos de <u>2.133.000 euros</u>. A todo ello, se fija un periodo de pago fraccionado de 25 años.

En definitiva, si el Acuerdo Transaccional se anulase, circunstancia que no sucederá porque el recurso no está ni tan siquiera motivado y está carente de fundamentos jurídicos, la discusión seguiría vigente y el recurrente no puede asegurar, más allá de meras elucubraciones, que la situación posterior del Ayuntamiento de Roales del Pan fuera más beneficiosa que el actual acuerdo.

De hecho, lo primero que tendría que efectuar el otro Ayuntamiento es pagar la cantidad de deuda que ha asumido y todo ello con los correspondientes intereses legales y moratorios.

Lo que se pretende es reabrir un debate, una controversia y derivarnos de nuevo a una incertidumbre jurídica sobre el municipio que teóricamente el recurrente dice defender.

Bajo este prisma es patente que el recurrente no tiene legitimación activa dado que no es posible impugnar con la finalidad de perjudicar.

Como vemos, el recurso se plantea porque el recurrente parte de una premisa que no es cierta, y da por hecho un futurible que es un resultado judicial favorable, y así concluye que no se verá perjudicado sus vecinos, ahora bien, lo expuesto no es seguro y en definitiva, lo que hace es colocarse en una posición jurídica que no le corresponde, incluso, en contra de la decisión del Ayuntamiento que es quien representa a los vecinos.

Como observamos, el recurso no tiene encaje normativo.

1.3 La condición de interesado unido a la legislación concreta y a la ventaja a obtener según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que lo interpreta.

1.3.1 La condición de interesado versus persona.

Ahondando en lo expuesto y desde un punto de vista estrictamente jurídico, la Ley 39/2015, de 1 de octubre nos diferencia la condición de "persona", cuyos derechos se reflejan en el artículo 13 de la citada norma, y la condición de "interesado" que se define en el artículo 4 de la Ley:

Artículo 4 Concepto de interesado.

- 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.



- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
- 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
- 3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

En el ámbito contencioso-administrativo, la LJCA, <u>el artículo 19</u> refleja, igualmente, la legitimación activa unida, lógicamente, a un derecho o un interés o ventaja.

Los preceptos reseñados determinan la posible condición de interesado o la legitimación activa ab causan a partir de la demostración de la existencia de un derecho o un interés legítimo, que a su vez, derive en una ventaja. No se admite legitimación cuando se pretende un perjuicio.

Unido a lo anterior, la Ley 19/2013, de 9 Dic. (Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) deja claro esa diferencia en la Disposición adicional primera que expresa:

- 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
- 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

En conclusión, la condición de interesado no puede confundirse con la mera legalidad, salvo en casos de acción pública, de tal forma que la legislación específica debe reflejar unos derechos o intereses cuya defensa tenga atribuido el recurrente.

1.3.2 En concreto, el propio recurrente es quien tiene que demostrar esa condición que afirma, tanto la legislación que le diera cobertura a su reclamación como la ventaja a obtener.

En cuanto a la necesidad de obtener una ventaja concreta, más allá de ámbitos de mera legalidad que no le corresponden, salvo que exista acción pública que no es el caso.

La carga de la prueba corresponde al recurrente y en este caso no se ha acreditado la ventaja que dice obtener, más allá de interpretaciones técnicas y jurídicas de una controversia previamente existente y que es la base del propio del acuerdo de transacción. El recurrente no demuestra ni a título personal, ni mucho menos título colectivo ventaja

El recurrente no demuestra ni a título personal, ni mucho menos título colectivo ventaja alguna en el presente recurso.

Sirva de ejemplo, si bien, la doctrina es unánime, la reciente <u>STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª) núm. 68/2019 de 28 enero</u>:

"Para ello, conviene recordar la jurisprudencia existente.

Para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, "implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto". (SSTS de 13 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 173) (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5495) (recurso 391/2010)).

En suma, la jurisprudencia existente define el interés legítimo, base de la



legitimación procesal a que alude el artículo 19 LJCA, como "la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta".

Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso, explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, en sentencias de 24 de mayo de 2006 (RJ 2006, 6980) (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (RJ 2007, 6754) (recurso 9763/2004), por lo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, sino que habrá de indagarse en cada caso la presencia del interés legítimo de la parte, a cuyo fin sirve el proceso."

Pues bien, el recurrente no motiva su legitimación, solo se remite a meras conjeturas.

1.3.3 Inexistencia de legitimación activa cuando se podría generar un perjuicio real o potencial.

En concreto, la jurisprudencia expresa que no es posible atribuirse una defensa general en nombre de terceros si con ello se puede generar un perjuicio a los que se dice estar representando, de tal forma que en esos casos, es obligado que todos los que supuestamente pretendan recurrir estén personados en el procedimiento judicial o en su caso la acción jurisdiccional se realice por quien representa a los mismos, es decir, el Ayuntamiento correspondiente.

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 2.006, en su FD 4º:

La denegación de la legitimación para recurrir la adjudicación de una concesión a dos empresas que formaron parte de una agrupación de empresas más amplia y que accionan en solitario no es contraria ni a la regulación de la legitimación en la Ley de la Jurisdicción, ni a la jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre la noción de interés legítimo, ni, en fin, al derecho de acceso a los recursos.

Tal como admiten las sociedades recurrentes, la existencia de un litisconsorcio activo necesario depende de la relación jurídica material que se trata de hacer valer en el proceso. Así, a reserva de una expresa previsión normativa, que no se da en este caso, la existencia o no de tal litisconsorcio activo necesario dependerá de la naturaleza de dicha relación jurídica material que, en el caso presente, se entablaba por una agrupación de empresas que concurre a una adjudicación de la concesión.

(...) No puede olvidarse tampoco, respecto a los citados términos de comparación u otros hipotéticos, que en el caso de autos <u>la acción procesal pretendida por las actoras no sólo conlleva presuntos beneficios empresariales, sino también obligaciones positivas y el consiguiente riesgo económico de toda actividad empresarial, obligaciones y riesgo que afectarían a sujetos que no han ejercitado acción procesal alguna pudiendo hacerlo. A este respecto es manifiestamente insuficiente la circunstancia señalada por las recurrentes de que el resto de las empresas integrantes de la agrupación no han manifestado su voluntad contraria a la interposición del recurso o no han renunciado a su voluntad de concursar bajo la forma de la agrupación empresarial. Ni han manifestado tal oposición o desistimiento ni lo contrario: pero en este caso la forma jurídica colegiada libremente escogida por todas las empresas para participar en el concurso requería que fuese ese mismo colectivo de miembros determinados, y a quienes les afecta de manera directa su iniciativa común, el que actuase en defensa de un interés legítimo que necesariamente les incluye a todos ellos.</u>

Como vemos, el recurso nos deriva precisamente a ese escenario que refleja la STS, es decir, a derivar a un perjuicio a todos los vecinos, sin que dichas personas se hayan personado en su defensa, en contra de la decisión del Ayuntamiento que es la única entidad que tiene por finalidad la de representar los intereses de sus vecinos.

1.3.4 El Acuerdo Transaccional no afecta en nada a su condición de vecino, ni le perjudica ni le beneficia.

Expresar que el recurso une, como ya hemos dicho, una especie de sinónimo entre ser vecino y la condición de interesado.

Según la Ley de Bases citada, en su artículo 18:

1. Son derechos y deberes de los vecinos:



- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral .
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y , en su caso , cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal .
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley .
- g) Exigir la prestación y , en su caso , el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.
- i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

En definitiva, si se conjugan los dos preceptos, Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley de Bases de Régimen Local la condición de vecino no conlleva necesariamente la de interesado, ni tampoco presupone un derecho general a la defensa de todos los vecinos.

Parece confundir el recurrente la relación que como vecino mantiene con su Ayuntamiento con el acuerdo transaccional realizado entre ambas partes y que se refiere a una deuda pendiente por el servicio que le está prestado este municipio al otro para que a su vez, Roales del Pan pueda cumplir con sus obligaciones legales.

En concreto, el Ayuntamiento de Roales del Pan ejerce y ha ejercido en todo momento los servicios públicos de su competencia a sus vecinos.

Artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

Y en el apartado 2.c) se explica que:

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley citada:

- 1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.
- 2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:
- A) Gestión directa:
- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Y a todo ello, conforme el artículo 57.1 de la Ley 7/1985, de 2 de octubre:

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De tal forma que el vecino recurrente recibe y ha recibido en todo momento la prestación del servicio obligatorio por parte de su Ayuntamiento, y a su vez, dicho vecino ha pagado la tasa municipal girada por su Entidad Local conforme la Ordenanza propia sin que en ningún momento haya reclamado frente a esa imposición, dejando una tras otras firmes todos los tributos.



El Acuerdo Transaccional no afecta en nada a los derechos de ese vecino, conforme el precepto reseñado.

1.3.5 Es patente que solo el Ayuntamiento de Roales del Pan puede impugnar en nombre de sus vecinos.

Artículo 1.1 de la LBRL dice:

Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

El Artículo 5 de la LBRL dice:

Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Por su parte, el Artículo 11 de la citada Ley:

- 1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- 2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

El Artículo 19.1 de la LBRL:

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Y añade el apartado 2º:

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

- Y el Artículo 21.1.b) de la LBRL atribuye la representación del Ayuntamiento al Sr. Alcalde.
 - El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:
 - b) Representar al ayuntamiento.

Como vemos la representación de los vecinos del municipio de Roales del Pan corresponde, en exclusiva, a su Ayuntamiento, que la ejerce a través de sus órganos de gobierno elegidos de forma democrática.

Por tanto, el recurrente, vecino de esa localidad, no puede atribuirse facultades que no posee conforme el ordenamiento jurídico.

1.4 Falta de legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Es patente que este municipio no tiene legitimación pasiva para atender aspectos en los cuales se impugna en la condición de vecino del término municipal colindante.

La condición de vecino solo le permite impugnar frente a los actos adoptados por su Ayuntamiento no frente a este municipio.

En ese caso, debería haber planteado, si así lo hubiera estimado, el recurso frente al Acuerdo Plenario adoptado por el Ayuntamiento de Roales del Pan, siempre y cuando, sus derechos se vieran afectados, circunstancia que tampoco acontece.

Es más, conviene recordar que si el objeto de discusión, tal y como parece deducirse, son actos tributarios, supuestamente entre su Ayuntamiento y dicho recurrente, estamos ante una materia tributaria y existe una normativa que hay que cumplir, y en especial, en materia de impugnación y siempre frente a su municipio.

1.5 El recurrente es concejal del Ayuntamiento de Roales del Pan y ha dejado firme y consentido el Acuerdo del Pleno de ese municipio de fecha 1 de abril de 2019.

Por último, es patente que el recurrente aparte de la condición de vecino, también, posee la de concejal del propio Ayuntamiento de Roales del Pan, incluso, durante un periodo ocupó el cargo de Alcalde de ese municipio.

En este sentido, la única legitimación activa que podía haber empleado era precisamente esa condición.

Ahora bien, en ese caso, debía haber impugnado directamente contra el Acuerdo del Pleno de su Ayuntamiento siempre que hubiera emitido voto en contra.

Artículo 63 de la LBRL:



- 1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contenciosoadministrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:
- b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

Si no impugnó ese Acuerdo Plenario dicho acto administrativo es firme sin que quepa impugnarlo por vía indirecta dado que no se trata de una disposición general.

Todo ello, de conformidad con lo reflejado en el artículo 112.1 en relación, entre otros, con el artículo 113 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de acuerdo con los artículos 25, 28, 46 y 69.c) de la LJCA.

SEGUNDO: La carencia manifiesta de fundamento del recurso. Confusión entre un Acuerdo Transaccional y la controversia previa que zanja con el mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe confundir la impugnación de un acuerdo transaccional que pone fin a los dos procedimientos administrativos que hemos citado, con la propia controversia previa que zanja el mismo.

ARTÍCULO 86. TERMINACIÓN CONVENCIONAL

- 1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.
- 2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.
- 3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.
- 4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.
- 5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

El objeto de este recurso solo podría referirse al incumplimiento de los términos expuestos; sin embargo el recurso se aleja de dichos términos, y nos remite a una cuestión ya fenecida que es la controversia anterior, de tal forma que el recurso queda sin fundamento alguno respecto del que supuestamente tendría que ser el objeto de impugnación.

El recurso gira en la defensa de una posición jurídica previa, bajo interpretaciones libres y subjetivas del recurrente, y que ni tan siquiera mantiene el Ayuntamiento de Roales del Pan, dado que precisamente el Acuerdo da por terminada la misma y así lo acordó previamente el Pleno Municipal.

El fin del Acuerdo no consiste, como parece entender erróneamente el vecino en cuestión, en estimar o desestimar las pretensiones previas de cada Ayuntamiento.

El Acuerdo no pretende averiguar o investigar la realidad exacta que cada parte ha entendido y que fijó con sus correspondientes informes técnicos, en especial este Ayuntamiento de Zamora.

El Acuerdo determina <u>una cantidad a tanto alzado</u> que se encuentra dentro de los límites máximos y mínimos que cada parte defendía y con ello se da por culminado el conflicto existente.

El planteamiento del recurrente dejaría sin contenido a los acuerdos transaccionales, dado que si la única posibilidad u opción jurídica es la que propone el recurrente, lógicamente, no tendría sentido la existencia de los acuerdos transaccionales que precisamente tienen su



ser en zanjar conflictos entre dos partes ante situaciones de incertidumbre previas. El artículo 1809 del Código Civil determina que la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prosecución de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Como señala <u>la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 29 de julio de</u>

<u>1998</u>, recogiendo numerosas sentencias anteriores:

"La transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva, provocando el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, la sustitución de los extinguidos, o la modificación de ésta, de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de sustituir una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida".

La STSJ de Castilla y León nº 68/2002, de fecha 31 de mayo de 2002 de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo:

"TERCERO. Para ello hemos de partir de que la transacción conforme a lo preceptuado en el art. 1809 del Código Civil es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado. Así, los elementos esenciales que caracterizan la transacción son:

- a) Una relación jurídica incierta, susceptible de provocar litigios, o al menos incierta subjetivamente para las partes, aún cuando objetivamente no haya fundamento para la duda.
- c) Las recíprocas concesiones por parte de los interesados, de manera qué sufran algún sacrificio de modo definitivo y no provisional. (...).

Aplicando la precedente doctrina al presente caso, nos encontramos que las partes actuaron con base y fundamento en su libérrima voluntad eliminando la incertidumbre provocada y pendiente de resolución definitiva, toda vez que la hermenéutica transaccional resulta claramente de sus propias manifestaciones, por

lo que siendo la materia que ahora nos ocupa susceptible de transacción, al versar sobre una estimación de cantidad, a tenor de lo preceptuado en el art. 77.1 de la UCA, y teniendo en cuenta que en todo caso se trata de una liquidación provisional, hemos de concluir que estamos ante un verdadero acuerdo de transacción que contiene sus elementos esenciales, siendo evidente la intención de las partes de sustituir las relaciones dudosas por otra cierta e incontestable, por lo que no siendo lo acordado contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de tercero, procede dictar resolución declarando terminado el procedimiento, pues la transacción debe surtir los efectos procesales que le son propios, y están previstos en el art. 77.3 de la UCA, por lo que debe imperar el principio de buena fe (art. 7.1 CC) en relación con las naturales consecuencias de lo expresamente pactado, pues el Ayuntamiento demandado no se ha opuesto a su veracidad y no se ha alegado vicios del consentimiento que se refieran al acuerdo transaccional, que lo pudieran invalidar, por lo que si bien es cierto que las negociaciones sobre la transacción se desarrollaron extrajudicialmente, también lo es que la misma, una vez perfeccionada, transciende y se incorpora al proceso, produciendo los efectos previstos en el art. 77.3 de la Ley Jurisdiccional."

Todo ello, sin perjuicio reiteramos que el recurrente no plantea ningún tipo de vicio en la prestación del consentimiento dado que no impugnó el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Roales del Pan.

Todo el planteamiento parece remitirse a un error de derecho, circunstancia que no puede alegarse en los ámbitos de convenios o acuerdos transaccionales. La STS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 Dic. 2000:

De acuerdo con el art. 1817.1 del Código Civil son aplicables al error en la transacción las normas generales de los contratos contenidas en los arts. 1265 y 1266 del mismo Código. La jurisprudencia en torno al art. 1266 del Código Civil ha señalado los requisitos para que el error en el consentimiento tenga eficacia anulatoria del contrato; así la sentencia de 6 Feb. 1998 dice que «como recoge la sentencia de 18 Feb. 1994, según la jurisprudencia para ser invalidante el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de autoresponsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 del Código Civil; es inexcusable el error (sentencia de 4 Ene. 1992), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, y no solo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la

merece por la confianza infundida en la declaración.»

En relación al error como vicio del consentimiento invalidante de la transacción (art. 1817.1 del Código Civil) la jurisprudencia de esta Sala al igual que un amplio sector doctrinal, excluye la aplicación del error de derecho y así se citan la sentencia de 12 Feb. 1898 que declara que el error que vicia los contratos y las transacciones ha de recaer sobre la sustancia objeto del contrato, y no sobre el derecho que asocia objeto del contrato, y sobre el derecho que asiste a las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato; la sentencia de 20 Mar. 1951 dice que, refiriéndose al caso concreto, «este error sería de derecho, no siempre y en absoluto inexcusable, por su equiparación en algún caso al de hecho, pero sin transcendencia anulatoria en las convenciones transaccionales, cuya naturaleza y finalidad, definidas claramente en el art. 1809 del Código Civil, no consiente que el vicio de error en el consentimiento productor para ellas de invalidez sea otro que el de hecho a que hacen referencia el art. 1817 y la regla general que la doctrina de esta Sala funda en el 1266, en relación con el 2º del propio Código.»

La jurisprudencia ha estudiado reiteradamente la aplicación del error a transacciones llevadas a cabo sobre el derecho a percibir indemnización por lesiones consecuencia de hechos ilícitos, ya sean de carácter delictivo o en que hayan mediado culpa civil. La s. de 6 Nov. 1965 dice «que también es desestimable el segundo motivo del recurso, en que al amparo del número 1º del repetido art. 1692, se acusa al Tribunal "a quo", de haber infringido por interpretación errónea el art. 1809 del Código Civil y doctrina legal que lo contempla, y por aplicación indebida de los arts. 1265, 1266 y 1300 de la misma Ley sustantiva, sin tener en cuenta el carácter aleatorio representado en el mismo, porque, al razonar de ese modo la entidad recurrente, olvida que, si bien es cierto que en la transacción es de esencia eliminar por recíprocas concesiones la incertidumbre en que las partes se encuentran respecto a la existencia o exigibilidad de un determinado derecho en litigio o pendiente de hallarse en semejante situación (sentencia de 13 Jul. 1940), no menos exacto es que la inseguridad jurídica propia de dicho negocio jurídico, no se refiere al elemento objetivo de la relación obligacional transigida, que necesariamente debe ser cierto, preciso, conocido y determinado según se ha proclamado por la jurisprudencia de esta Sala entre otras, en sentencias de 8 May. 1920 y 20 Oct. 1954, sino al resultado de la decisión jurisdiccional que pudiera poner fin a las diferencias de los contratantes, lo cual constituye el factor psicológico (timor litis) que les mueve al otorgamiento del contrato, y que el contenido real de la transacción concertada para dirimir las discrepancias sobrevenidas como consecuencia de las reclamaciones derivadas de los arts. 1902 y 1903 de dicho texto legal por la comisión de un delito de lesiones o por la producción del daño a que se refiere el art. 1902 se integra no solo por el quebranto físico sufrido por el agraviado, sino también por el tiempo invertido en su curación, que es precisamente el que tipifica el delito y se proyecta sobre la culpa civil como se desprende para el primer supuesto del art.422 del Código Penal». Por su parte la sentencia de 27 May. 1982 manifiesta que «la Sala de instancia hizo correcta aplicación de los artículos que se citan como infringidos porque, supuesto o admitido que la transacción se tratara, no hizo más que seguir la normativa del Código Civil que a dicho contrato se refiere, aunque no citara el precepto concreto, es decir, el art. 1817, que salvo la excepción del párrafo 2º, sanciona con la nulidad --por su remisión al art. 1265-- la transacción en que intervenga error, tal como declara probado, según apreciación que soberanamente le incumbe --sentencias de 10 Oct. 1962, 20 Ene. 1964, 23 Mar. 1966, etc. el Juzgador de instancia, quien por lo demás no hizo sino un enjuiciamiento razonable del tema, acorde asimismo con el sentido del art. 1815 del Código Civil, que limita los efectos de la transacción a los objetos expresados determinadamente en ella o que se infieran de sus palabras, lo que a "sensu contrario" elimina de su ámbito una previsión, una realidad o una situación distinta, tal como algún Código extranjero (el art. 779 del alemán), por ejemplo, precisa al decir que la transacción es ineficaz cuando la situación tomada como base firme, según el contenido del contrato, no corresponde a la realidad y el litigio o la

incertidumbre no habían nacido con conocimiento de la situación verdadera, y evidente y claro resulta aquí que el asegurado --e incluso la aseguradora-- no pudieron tener en cuenta una consecuencia tan grave como la incapacidad total sobrevenida, a cuyo resarcimiento según el contrato de seguro no podía renunciar el asegurado, ni en buena lógica tenerlo judicialmente como tal, vista la equivocación inducida por un certificado médico, después rectificado por la realidad.»

En este sentido, <u>el TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S de 17 Sep. 2012</u> llega a expresar respecto de un justiprecio de mutuo acuerdo sobre el que se indemnizó bajo una clasificación de suelo como rústico que posteriormente sentencias determinaron que era urbanizable que no existe error o vicio en el consentimiento en ese mutuo acuerdo sino que como mucho pudiera calificarse como:

"(...) los recurrentes incurrieron en un error de derecho, que hubiera podido ser vencido, como apunta la sentencia recurrida, mediante el asesoramiento jurídico correspondiente, que les hiciera ver que, a la vista de la Ley 2/89 y Decreto 152/89 citados, la cuestión de la clasificación y valoración de los terrenos como suelo rústico era cuanto menos discutible."

<u>La STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 25 Sep.</u> 2014:

"Finalmente, y aunque no consta que se haya interpuesto por la parte actora el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el art. 118 de la LRJ-PAC, lo cual haría innecesaria cualquier consideración al respecto, es lo cierto que la referencia que dicha parte hace a la sentencia como "documento" nuevo no encontraría encaje en nuestra jurisprudencia, como lo ponen de manifiesto las SSTS de 28 de mayo de 2001, 5 de octubre de 2005, 26 de noviembre de 1988 y 10 de mayo de 1999, citadas por el Letrado de la Junta, pues el recurso extraordinario de revisión no es una vía para enmendar infracciones jurídicas sino errores de hecho (sentencia de 28 de mayo de 2001)."

En este sentido, el Acuerdo de Transacción justamente prevé los aspectos discutibles de derecho que son los que determinan la controversia de los diferentes procesos contenciosos por lo que los actores son conscientes en todo momento de la situación y libremente optan siguiendo la naturaleza jurídica de estos acuerdos en convertir la incertidumbre en realidad.

En conclusión: El artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, expresa:

Artículo 116 Causas de inadmisión

Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

El presente recurso está incurso en las causas de inadmisión previstas en los apartados a), b), c) y e) del citado precepto. En consecuencia, se informa inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Miguel Ángel San Martín Pecharromán al carecer el recurrente de legitimación activa, ante la falta de legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, ante la imposibilidad de impugnar actos no susceptibles de recurso y ante la carencia manifiesta de fundamento.

Órgano competente para resolver el presente recurso: puesto que el acto lo ha dictado el Pleno corporativo, corresponderá a este órgano plenario también la resolución del recurso potestativo de reposición." Elevando la siguiente propuesta de resolución: PRIMERO.-Admitir a trámite, para su estudio, el recurso potestativo de reposición presentado por D. Miguel Ángel San Martín Pecharromán contra el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2019. SEGUNDO.- Desestimar en su integridad el recurso potestativo de reposición presentado por D. Miguel Ángel San Martín Pecharromán contra el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2019, al carecer el recurrente de legitimación activa, ante la falta de

legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, ante la imposibilidad de impugnar actos no susceptibles de recurso y ante la carencia manifiesta de fundamento, pues no refiere aspectos relacionados estrictamente con el acuerdo del art. 86 de la Ley de Procedimiento, cohonestado con la figura transaccional del 1809 del Código Civil, para evitar un pleito o poner término al que había comenzado. TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese al Ayuntamiento de Roales para su conocimiento, ratificándose en todos sus puntos el acuerdo plenario de 27 de marzo de 2019 y en consecuencia, el acuerdo transaccional del art. 86 de la Ley 39/2015, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, firmado por las dos Administraciones Públicas el día 29 de abril de 2019."

Sometida a votación la "Proposición" se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticuatro (24) (correspondientes al equipo de gobierno, compuesto por el Grupo Municipal de Izquierda Unida –IU-, al Grupo municipal Socialista -PSOE-, al Grupo Municipal del Partido Popular -PP- y al Grupo Municipal Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía -C´s-).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Admitir a trámite, para su estudio, el recurso potestativo de reposición presentado por D. Miguel Ángel San Martín Pecharromán contra el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Desestimar en su integridad el recurso potestativo de reposición presentado por D. Miguel Ángel San Martín Pecharromán contra el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2019, al carecer el recurrente de legitimación activa, ante la falta de legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, ante la imposibilidad de impugnar actos no susceptibles de recurso y ante la carencia manifiesta de fundamento, pues no refiere aspectos relacionados estrictamente con el acuerdo del art. 86 de la Ley de Procedimiento, cohonestado con la figura transaccional del 1809 del Código Civil, para evitar un pleito o poner término al que había comenzado.

TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese al Ayuntamiento de Roales para su conocimiento, ratificándose en todos sus puntos el acuerdo plenario de 27 de marzo de 2019 y en consecuencia, el acuerdo transaccional del art. 86 de la Ley 39/2015, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, firmado por las dos Administraciones Públicas el día 29 de abril de 2019. "

MOCIONES DE URGENCIA:

Finalizado el examen de los asuntos incluidos en el orden del día que acompaña a la convocatoria de esta sesión y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, <u>el Ilmo. Sr. Alcalde</u> pregunta si algún Grupo político o Concejal desea someter a la consideración del pleno alguna moción de urgencia, y ante la manifestación afirmativa por asentimiento, abre el apartado de los asuntos de urgencia a plantear en esta sesión ordinaria.

Ayuntamiento de Zamora

1ª MOCIÓN.- Formulada por Sra. Lucas (Grupo Municipal Ciudadanos).

Expediente 12365/2019. Para la puesta en marcha de un plan integral de aceras en toda la ciudad y mejora de la accesibilidad.

Desfavorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Mª Cruz Lucas Crespo, portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos en el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, según lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986 y en el artículo 102 del Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, presenta ante el Pleno ordinario de 30 de Julio de 2019, la siguiente:

MOCIÓN

"Instar al Ayuntamiento de Zamora a la puesta en marcha de un plan integral de aceras en toda la ciudad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Grupo Municipal, siempre pendiente de las aspiraciones de nuestros ciudadanos para conseguir una ciudad con buenos servicios y configurada en base a la movilidad de todos, pero preferentemente la movilidad peatonal y en especial la de las personas que tienen algún problema de accesibilidad, considera, que el Ayuntamiento de Zamora, se declina por favorecer el tráfico rodado. A la vista está que en los últimos años se han puesto en marcha varios planes de asfaltado que incluyen calles de la ciudad por donde transitan los vehículos, pero obviando realizar también un plan integral de reparación de aceras, a las que tan solo se las ha atendido en casos concretos de especial importancia, pero no desde un punto de vista integral.

Un estudio preliminar de los técnicos municipales, esencial en este tipo de actuaciones, ahorraría recursos, aprovechando las obras de asfaltado en las vías públicas, para dar una solución más global e integral que incluyera a la vez la actuación sobre las acerasen las que sea necesario.

La Concejalía de urbanismo y obras debería realizar un estudio del estado de las aceras de toda la ciudad y una vez analizado el estado de las mismas, proyectar un plan integral de actuaciones en la mayor brevedad posible.

No se puede permitir que existan aceras con baldosas rotas, levantadas o inexistentes, con el consiguiente peligro de tropezones constantes que en muchas ocasiones dan lugar a accidentes de diversa consideración y de los que en la mayoría de los casos el Ayuntamiento de Zamora es el principal responsable.



Tampoco un Ayuntamiento puede permitir que diversas aceras de esta ciudad continúen divididas en dos por una farola o una señal, sin poder dar acceso a personas con movilidad reducida, carritos de bebe o similares.

Por todo ello, el Grupo Municipal de Ciudadanos somete a la consideración del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora la aprobación de los siguientes:

ACUERDOS

Instar al Ayuntamiento de Zamora a realizar un estudio técnico del estado de las aceras de toda la ciudad enmarcándolo dentro de un plan integral de actuación en aceras.

Instar al Ayuntamiento de Zamora a dedicar una partida presupuestaria específica en los presupuestos de 2020 para la ejecución de ese plan integral de aceras.

Instar al Ayuntamiento de Zamora a la ejecución del plan integral en las aceras con la mayor brevedad posible."

Seguidamente, la Presidencia somete a votación la inclusión en el orden del día de esta moción, resaltando que ya se ha invertido mucho en esta línea, ayudando en esta ejecución los Planes de Empleo, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: diez (10), 6 correspondientes al *Grupo Municipal del Partido Popular -PP-, 2 al Grupo municipal Socialista -PSOE-,y 2 al Grupo Municipal Ciudadanos Partido de la Ciudadanía -C´s-*

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: catorce (14) correspondiente al equipo de gobierno, compuesto por *Grupo Municipal de Izquierda Unida –IU-* .

En consecuencia, <u>no se declara la urgencia de la moción planteada</u>, al no obtener los trece (13) votos favorables exigidos para la mayoría absoluta establecida al efecto en el artículo 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 83 del ROF.

Ilmo. Sr. Alcalde.

2ª MOCIÓN.- Formulada por el Sr. Gago Ruiz (Grupo Municipal Socialista). Expediente 12412/2019 Para instar la actuación en las Aceñas de Gijón y su entorno, disponiendo de los pasos necesarios para proteger y recuperar el importante patrimonio cultural y natural que supone para las orillas del Duero y para la ciudad de Zamora.

Desfavorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

<u>Sr. David Gago Ruiz</u>, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Zamora, según lo dispuesto en el art. 102.1 del Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora, eleva al Pleno del Ayuntamiento de Zamora correspondiente al mes de Julio de 2019 la siguiente:

MOCIÓN



"Para instar a la actuación en las Aceñas de Gijón y en su entorno, disponiendo de los pasos necesarios para proteger y recuperar el importante patrimonio cultural y natural que suponen para las orillas del Duero y para la ciudad de Zamora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A lo largo de la última década la sociedad civil zamorana ha alertado sobre la situación de abandono y deterioro que sufren las Aceñas de Gijón y ha demandado la intervención de los poderes públicos para su conservación y rehabilitación. Esta exigencia de la ciudadanía zamorana ha sido trasladada a las administraciones en los últimos Presupuestos Participativos del Consistorio y, en los últimos meses, la situación de emergencia ha llevado a que la ciudadanía se movilice, como muestra el documento "Salvemos las aceñas de Gijón" que el pasado mayo alertó sobre cómo la demora de las administraciones podría suponer un grave perjuicio del Patrimonio de la ciudad. Según la revisión del PGOU, de junio de 2011, en el Catálogo de Edificios Protegidos del Plan de Urbanismo, su estado era ruinoso y se planteaba como medida para la protección, conservación y recuperación de estas, la redacción de un instrumento específico que defina las condiciones de protección paisajística del entorno de las Aceñas, así como su régimen de tutela particularizada. La situación actual se agravado enormemente. Desde la asociación Hispania Nostra, en su "Lista Roja del Patrimonio", advierten que están: En mal estado de conservación, sometidas a las crecidas de río Duero, pueden derrumbarse cualquier día. El puente, que se describe como "en muy buen estado de conservación" en el año 2011 en el Plan de Urbanismo de Zamora, actualmente se encuentra con los tajamares rotos y en grave riesgo de derrumbe. (19 de junio de 2019). Hoy en día, no existe ningún estudio que profundice en la necesidad de la protección de las Aceñas de Gijón, que aborde las necesidades de consolidación de sus estructuras, de recuperación de los elementos derribados que se encuentran bajo las aquas, de reconstrucción de los tajamares, de reparación de la zuda, la pesquera y el puente de acceso a la maquinaria asociada, ni de acondicionar el camino de acceso a sus inmediaciones. 2 Por todo ello, solicitamos al Ayuntamiento que tome la iniciativa y reclame a las instituciones afectadas las medidas necesarias para que las Aceñas de Gijón sean recuperadas para los zamoranos. A pesar de que las Aceñas son de titularidad privada (como indica el Catálogo de Protección del PGOU), la extinción del derecho de uso privativo debería de conllevar su reversión gratuitamente y libre de carga como bien de titularidad pública (Ley de Aguas art.53.4). Simultáneamente, proponemos al Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora que acuerde la petición formal para la inclusión de los ingenios hidráulicos de las aceñas existentes en el término municipal de Zamora, como Bien de Interés Cultural de la Junta de Castilla y León con la finalidad de contribuir a la protección de estas singulares construcciones y a la colaboración entre instituciones públicas para evitar su deterioro y destrucción. Consideramos de imperiosa necesidad que, desde el consistorio, se actúe para desbloquear esta situación de inacción que viene produciéndose desde hace demasiados años. En 2017, se inició el proyecto de Cooperación Transfronteriza de la Unión Europea "Flumen Durius", liderado por



el Ayuntamiento de Zamora, para la recuperación de la ribera del Duero a ambos lados de La Raya y con el objetivo especial de actuar en los antiguos molinos de las Aceñas. Por lo que entendemos que, tanto por la envergadura de dicho proyecto, por la demanda ciudadana y por el valor natural, histórico y patrimonial de las Aceñas, justifican suficientemente que el Ayuntamiento tome la iniciativa y promueva un esfuerzo de coordinación y colaboración interinstitucional. **ACUERDOS**

- Visibilizarían y declaración institucional del Ayuntamiento reclamando una colaboración urgente para que el procedimiento legal de reversión a titularidad pública de las Aceñas de Gijón sea efectivo.
- Tomar las medidas oportunas para una actuación de urgencia que consolide las ruinas.
- Elaboración de un instrumento específico como sugiere el Catálogo Arquitectónico del actual Plan General de Ordenación Urbana de Zamora.
- Establecimiento medidas de protección, conservación y rehabilitación en el entorno de la construcción, especialmente del camino de acceso desde el barrio de Olivares y que discurre en paralelo al Río Duero, siguiendo el espíritu del proyecto "Flumen Durius".
- Solicitud para la Declaración de Bien de Interés Cultural de la Junta de Castilla y León, para los ingenios hidráulicos del Duero, aceñas y molinos harineros existentes en el cauce del río Duero, dentro del término municipal de Zamora. "

Seguidamente, la Presidencia somete a votación la inclusión en el orden del día de esta moción, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: diez (10), correspondientes al *Grupo Municipal del Partido Popular -PP-, Grupo municipal Socialista -PSOE-, al Grupo Municipal Ciudadanos Partido de la Ciudadanía -C´s-*

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: catorce (14) correspondiente al equipo de gobierno, compuesto por *Grupo Municipal de Izquierda Unida –IU-* .

En consecuencia, <u>no se declara la urgencia de la moción planteada</u>, al no obtener los trece (13) votos favorables exigidos para la mayoría absoluta establecida al efecto en el artículo 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 83 del ROF. <u>Ilmo. Sr. Alcalde</u>.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Dación de cuenta de Resoluciones de Alcaldía dictadas del 6 de mayo al 14 de julio de 2019.

<u>El Ilmo. Sr. Alcalde</u> manifiesta que en este punto, además de dar cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía, también se ha incorporado para su dación de cuenta los componentes de las Comisión Informativa a propuesta de los Sres. Portavoces de los distintos Grupos municipales, figurando titulares y suplentes de estas comisiones; también actualmente se han nombrado por esta Alcaldía-Presidencia, a propuesta de estas comisiones, los Presidentes de las mismas.



C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Ruegos:

1º RUEGO.- <u>Sra. Lucas Crespo</u>, (Grupo municipal Ciudadanos), solicitando convocatoria de Comisión Informativas para debate y votación de los asuntos relacionadas con la Institución que permita la participación de los Grupos municipales de la oposición.

Ilmo. Sr. Alcalde.

- 2º RUEGO.- Sra. Martín Pozo ,(Grupo municipal Popular), Ruega se incremente las partidas a clubes deportivos por la importancia de estos clubes en la promoción de nuestra ciudad y que además de constituirse en una fuente de empleo, establecen actividades de ocio saludable para los componentes de estas actividades.
- 3º .- RUEGO. <u>Sra. Martín Pozo, (Grupo municipal Popular)</u>, Se proceda al desbroce de los solares de carácter público y también de carácter privado, pues los importes de estas intervenciones, en solares privados, es fácil su articulación, pues especialmente en esta época estival, además de su limpieza, estas intervenciones evitan posibles incendios.

Ilmo. Sr. Alcalde

<u>1ª PREGUNTA Sr. Gago Ruíz.</u> (Grupo municipal Socialista), ¿En qué estado se encuentran las obras del Teatro Principal?

2ª PREGUNTA. Sra. Fernández López (Grupo municipal Socialista), realiza las siguientes preguntas:

- Si se han adoptado las medidas recogidas por el Procurador del Común. Si hay algún tipo de actuación prevista sobre esas recomendaciones.
- Si se ha previsto la delimitación de la zona de baño por medio de boyas.
- Si va a dotar de servicio de salvamento y socorrismo a la zona.
- Si tienen previsto actual sobre el inmobiliario del entorno, debido a su mal estado.
- 4º.- RUEGO. <u>Sr. Gago Ruiz</u> .Se permita la asistencia a las mesas de contratación de los concejales pertenecientes a los Grupos municipales de la oposición.
- 5º.- RUEGO. <u>Sr. Gago Ruiz</u>. Una mayor información a los Grupos de la oposición en los temas importantes como la ampliación del Edificio municipal que se han enterado por la prensa.
- 6º.-RUEGO. <u>Sr. Gago Ruiz.</u> Que por Equipo de Gobierno se estudie para votar a favor el asunto relacionado con la consolidación e intervención en las Aceñas del río Duero, como complemento a la moción que su Grupo ha presentado en este mismo Pleno.

ILMO. SR. ALCALDE CONTESTACIÓN A LOS RUEGOS ANTERIORES.

3ª PREGUNTA. <u>Sr. López de la Parte.</u>-Antes de concluir la anterior legislatura, el anterior Equipo de Gobierno, presidido por el Sr. Alcalde, no pudo aprobar el presupuesto para 2019. Actualmente dispone de la mayoría suficiente para este hecho. ¿Cuál es el motivo de someter al Pleno corporativo modificaciones parciales del presupuesto, cuando se podía aprobar completamente uno nuevo para el 2019? Solicita explicaciones de esta prórroga del presupuesto del 2018. Sobre el derribo de La feria nº

ILMO. SR. ALCALDE CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS ANTERIORES

<u>Ilmo. Sr. Alcalde</u>. Se cierra la sesión no habiendo más cosas que tratar.

Con lo cual, no habiendo más asuntos de que tratar, ni teniendo nada que exponer los Sres. Concejales, siendo las diecinueve horas, la Presidencia da por terminada la sesión, extendiéndose la presente acta, de lo que yo, el Secretario, certifico, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

